



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2021-BNP-GG

Lima, 03 de marzo de 2021

VISTOS:

Los escritos s/ns con Registros N° 20-0007879 y N° 21-0000533, de fechas 03 de noviembre de 2020 y 20 de enero de 2021, presentados por la ex servidora DINA MARCIA BENAVENTE GAMBETTA VIUDA DE MONGE; los Informes N° 000114-2021-BNP-GG-OA-ERH, N° 000133-2020-BNP-GG-OA-ERH, N° 000168-2020-BNP-GG-OA-ERH y N° 000182-2020-BNP-GG-OA-ERH, de fechas 10, 15, 22 y 25 de febrero de 2021, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000087-2021-BNP-GG-OA-EAF de fecha 12 de febrero de 2021, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; los Memorandos N° 000173-2021-BNP-GG-OA, N° 000190-2021-BNP-GG-OA, N° 000224-2020-BNP-GG-OA-ERH y N° 000238-2021-BNP-GG-OA, de fechas 10, 15, 22 y 25 de febrero de 2021, respectivamente, de la Oficina de Administración; y, los Memorandos N° 000054-2021-BNP-GG-OAJ y N° 000059-2021-BNP-GG-OAJ de fechas 19 y 24 de febrero de 2021, respectivamente, e Informe Legal N° 00049-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 03 de marzo de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone lo siguiente: *“La Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la presente ley y a la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura”;*

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: *“A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00);*

Que, a mayor ilustración, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado en reiteradas Resoluciones como: la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC – Segundo Sala y la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente, lo siguiente:

“A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban

bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino no fijo una nueva o distinta definición del ingreso total permanente; por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalente, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí”.

Que, de la lectura de dichos artículos, se aprecia que tienen como finalidad otorgar una bonificación, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007 publicado el 30 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, se constituyó el fondo denominado "Fondo DU N° 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de obligaciones por concepto de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y, mediante Decreto Supremo N° 012-2008-EF, se establecieron los procedimientos orientados a determinar y realizar el pago de las deudas con cargo al "Fondo Decreto de Urgencia N°037-94", a favor del servidor activo o cesante a quien el órgano jurisdiccional ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 037-94, lo que incluye, entre otros aspectos, los montos, requisitos, sustentación documentaría y plazo para los respectivos abonos a ser efectuados con cargo al Fondo, por la Unidad Transitoria de Pagos constituida en la Dirección General de la Oficina de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la aprobación del "Formato de Personal Beneficiario del Decreto de Urgencia N° 037-94", donde se detalla el monto pendiente de pago por beneficiario;

Que, el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento de Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece, entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, precisándose que los mismos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos;

Que, el artículo 117 del TUO de la LPAG señala que, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la entidad, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú; es decir, el administrado se encuentra facultado para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, encontrándose la entidad obligada a dar una respuesta por escrito al interesado, dentro del plazo legal;

Que, mediante escrito s/n con Registro N° 20-0007879 de fecha 03 de noviembre de 2020, la señora DINA MARCIA BENAVENTE GAMBETTA VIUDA DE MONGE (en adelante, la ex servidora) señaló, entre sus fundamentos de hecho, lo siguiente:

“II.1 Que mediante el Decreto de Urgencia 037-94, se estableció otorgar una bonificación especial que permitió elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Público y, lo cierto es que, el no pago oportuno de la mencionada bonificación generó devengados que, en lo que respecta a mi persona fueron atendidos en su pago hacia los años 2013 y 2014.

II.2 Que los devengados, no pagados oportunamente, que fueron generados por la referida bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, a su vez generaron intereses legales, los cuales fueron incluidos de manera referencial en la parte final del artículo Tercero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP.

II.3 Con fecha 22 de enero de 2020, presenté El Formulario Único de Trámite (FUT) con N° 20-001002, solicitando el pago de los mencionados intereses legales generados por los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94.

II.4 Con fecha 23 de enero de 2020, se me comunicó mediante Carta N° 000091-2020-BNP-GG-OA, la misma que contiene el Informe N° 000093-2020-BNP-GG-OA-ERH, elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, mediante el cual se daba respuesta a mi solicitud. El citado informe de ninguna manera deniega el pago de los intereses legales y menciona que se me reconoció un monto de S/. 15,429.24 soles por dicho concepto y además que no se registraba el pago de los mismos a la fecha y que la referida obligación se podría atender de acuerdo a la disponibilidad de recursos presupuestales que pudieran ser asignados a la entidad.

II.5 Sin embargo, con fecha 24 de febrero de 2020, mediante Carta N° 000161-2020-BNP-GG-OA, se pone en mi conocimiento el Informe N° 000216-2020-BNP-GG-OA-ERH, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, mediante el cual se me informa que no soy pasible de que se me atienda el pago de intereses legales solicitados en virtud al Informe Legal N° 000376-2019-BNP-GG de fecha 20 de diciembre de 2019, me es aplicable el plazo de prescripción (04) años en el caso que se traten de personas que no poseen actualmente relación laboral con la BNP.

II.6 Al respecto debo manifestar que, en principio se está desconociendo el principio Reformatio in peius, mediante el cual está prohibido reformar algo concedido inicialmente y que después se le reforma en perjuicio del administrado, esto lo manifiesto porque en un principio mediante el Informe N° 000093-2020-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 23 de enero de 2020, no se me deniega el pago de los intereses legales solicitados sino que, además de informarme el monto reconocido, tan solo se me informa que se atendería de acuerdo a la disponibilidad de recursos, sin embargo exactamente un mes después, mediante el Informe N° 000216-2020-BNP-GG-OA-ERH, se me deniega el pago basado en un plazo prescriptorio que se me tiene que aplicar, conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 000376-2019-BNP-GG, de fecha 20 de diciembre de 2019; he aquí pues donde se me está aplicando una reforma que atenta contra algo que ya se me había concedido, lo cual está prohibido en sede administrativa.”

Que, el artículo 153 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la citada norma, establecen que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, disponen que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir y/o proponer resoluciones en el ámbito de su competencia o por delegación expresa; así como, absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo de treinta (30) días, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2020, para dar respuesta a la solicitud realizada por la

ex servidora mediante escrito s/n con Registro N° 20-0007879; es decir, para emitir el acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la solicitante;

Que, la Oficina de Administración no emitió pronunciamiento sobre la solicitud realizada por la ex servidora mediante escrito s/n con Registro N° 20-0007879, en el plazo establecido para ello;

Que, el inciso 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG señala que *“197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 (...).”*;

Que, el artículo 199 del TUO de la LPAG establece respecto de los efectos del silencio administrativo, lo siguiente:

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...).”

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG establece sobre la facultad de contradicción, lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...).”

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG contempla entre los recursos administrativos, el recurso de apelación, precisando que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala sobre el recurso de apelación lo siguiente: *“(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, la ex servidora se encontraba habilitado para interponer recurso de apelación, siendo que, a través del escrito s/n con Registro N° 21-0000533 de fecha 20 de enero de 2021, la ex servidora interpuso recurso de apelación contra resolución ficta por silencio administrativo, señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Con fecha 03 de noviembre de 2020, promoví el inicio del Acto Administrativo denominado DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA, solicitando el pago de intereses generados por el Decreto de Urgencia N° 037-94 pero, lamentablemente, pese a haber transcurrido más de treinta días, conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo General, vuestra representada no ha cumplido con pronunciarse sobre el fondo de la materia, razón por la cual interpongo recurso de Apelación por haberse producido Silencio Administrativo, (...)”

Que, resulta necesario precisar que, la ex servidora se encuentra bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestado al Estado no comprendido en el Decreto Ley N° 19990;

Que, el artículo 46 del Decreto Ley N° 20530, establece que las pensiones y compensaciones se otorgan de oficio, en base al reconocimiento de servicios, mediante Resolución de Pensión o de Compensación;

Que, el artículo 47 de citado Decreto Ley N° 20530, dispone el pago de la pensión desde la fecha de cese del trabajador y prevé el pago de una pensión provisional de cesantía e invalidez, en tanto se expida la resolución definida correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 3401 de fecha 30 de noviembre de 1970, se resolvió, cesar, a su solicitud, a partir de 03 de setiembre de 1970, a doña DINA BENAVENTE GAMBETA VIUDA DE MONGE, así como asignar, pensión provisional de cesantía, por la suma mensual de S/ 967.68, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 668 de fecha 25 de agosto de 1971, se resolvió, expedir cédula de cesantía, a favor de doña DINA MARCIA BENAVENTE GAMBETTA VIUDA DE MONGE, de 35 años de edad, ex mecanógrafa, grado VIII, sub-grado 5, de la División de Publicaciones Oficiales de la Biblioteca Nacional, con 9 años, 3 meses de servicios administrativos prestados al Estado, hasta el 31 de agosto de 1970;

Que, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, estableció que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciban el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;

Que, por medio de la Resolución Directoral Nacional N° 174-2012-BNP de fecha 19 de noviembre de 2012, se resolvió, entre otros aspectos, en su artículo tercero, aprobar el monto pendiente de pago a favor de, 192 personal cesante, entre ellas, a la citada ex servidora, en aplicación de la Ley N° 29702, ascendente a la suma total de S/.10' 542,705.87, los mismos que cumplen los requisitos previstos en la normatividad vigente para ser beneficiarios de la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a través de la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP de fecha 28 de diciembre de 2012, se resolvió, entre otros aspectos, en su artículo segundo, modificar el anexo 1-B, de la Resolución Directoral Nacional N° 174-2019-BNP y, estableció que el monto total reconocido de la Ley N° 29702, asciende a la suma de S/ 13' 232,156.42;

Que, mediante Memorando N° 000190-2021-BNP-GG-OA de fecha 15 de febrero de 2021, la Oficina de Administración hizo de conocimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000133-2020-BNP-GG-OA-ERH, de la misma fecha, de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, el cual señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

5. Con Memorando N° 000173-2021-BNP-GG-OA-ERH, de fecha 10 de febrero de 2021, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos solicito al Equipo de Trabajo de Administración Financiera informe respecto de los pagos realizados pendientes a favor de la señora DINA MARCIA BENAVENTE GAMBETTA VIUDA DE MONGE.
6. Con Informe N° 000087-2021-BNP-GG-OA-EAF, de fecha 10 de febrero el Equipo de Trabajo de Administración Financiera nos informa lo siguiente:
 - 6.1. Bajo el ámbito de su competencia, informan que existe tres (03) expedientes de pago por concepto de bonificación especial del D.U. N°037-94, a favor de la citada señora, según el siguiente detalle:

FECHA	COMPROBANTE DE PAGO N°	REGISTRO SIAF N°	MONTO (S/)
05/04/2013	866	597	1,255.43
19/03/2014	726	442	1,296.07
19/08/2014	2713	2510	30,465.40
TOTAL *			33,016.90

6.2. Asimismo, según el cruce de información con el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, se ha determinado que a la fecha existe un saldo pendiente de pago por concepto de intereses legales a favor de Dina Marcia Benavente Gambetta viuda de Monge, en el marco del D.U. N° 037-94, según detalle:

RECONOCIMIENTO	CONCEPTO	MONTO (S/)
R.D.N. N° 216-2012-BNP	Devengados	33,016.90
	Intereses	15,429.24
PAGOS EFECTUADOS(*)		(33,016.90)
SALDO		15,429.24

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú señalan que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de prestar asesoramiento jurídico a la Alta Dirección, depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos en última instancia administrativa por la entidad, en los casos que corresponda;

Que, mediante los Memorandos N° 000054-2021-BNP-GG-OAJ y N° 000059-2021-BNP-GG-OAJ de fechas 19 y 24 de febrero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica solicito a la Oficina de Administración se sirva considerar en adelante, ciertos aspectos, a efectos de emitir un respuesta oportuna; asimismo, se solicitó informar sobre la relación laboral con la ex servidora, realizando el análisis correspondiente;

Que, a través de los Memorandos N° 000224-2021-BNP-GG-OA y N° 000238-2021-BNP-GG-OA de fechas 22 y 25 de febrero de 2021; y, como consecuencia de las solicitudes realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante los Memorandos N° 000054-2021-BNP-GG-OAJ y N° 000059-2021-BNP-GG-OAJ de fechas 19 y 24 de febrero de 2021, la Oficina de Administración hizo de conocimiento a la Oficina de Asesoría

Jurídica, los Informes N° 00168-2021-BNP-GG-OA-ERH y N° 000182-2021-BNP-GG-OA-ERH de fechas 22 y 25 de febrero de 2021, de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, a través del cual, señaló lo siguiente:

“6. (...)Oficio N°780-T-SP-INC-76, de fecha 15 de mayo de 1976, cuyo tenor fue la homologación y renovación de pensión de cesantía seguido por la solicitante, considerando que se habrían realizado los trámites administrativos y legales correspondientes en conformidad con el Decreto de Ley N° 20530, régimen pensionario al cual pertenece la solicitante

7. Ahora bien, con relación análisis solicitado, considerando lo dispuesto en la Ley N°27321 y el termino de cesantía de la solicitante, este equipo de trabajo informa que el reconocimiento a favor de la solicitante del Decreto de Urgencia N° 037-94, se hizo a través de la RDN N°216-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, la cual fue emitida con fecha posterior a la fecha de cese de la solicitante, es decir que el derecho reconocido, y el pago pendiente por concepto de intereses legales, son en relación a su pensión, en ese sentido recomienda a la Oficina de Asesoría Jurídica, tomar en consideración lo dispuesto en el Informe Legal N° 000033-2021-BNP-GGO-AJ, de fecha 16 de febrero de 2021, elaborado por la oficina antes mencionada”.

Que, corresponde indicar que, mediante Informe Legal N° 000033-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 16 de febrero de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión, en el marco de sus competencias, precisando que, para la reconocimiento del pago de la bonificación correspondiente a la pensión de cesantía, por tratarse de pensiones devengadas, en principio, se encuentran dentro del ámbito de la imprescriptibilidad y por tanto el tiempo no le afecta ni produce su extinción, es decir, no incurre el plazo de prescripción estipulado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral;

Que, por otro lado, respecto de los fundamentos de hecho II.5) y II.6) citados en el escrito s/n con Registro N° 20-0007879 de fecha 03 de noviembre de 2020, de la ex servidora, resulta oportuno señalar que, la opinión vertida en el Informe Legal N° 000376-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2019, contiene consideraciones generales (sin alusión a ningún caso particular) sobre la obligación de pago de la bonificación comprendida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 y sus intereses legales, los plazos de prescripción aplicables a las obligaciones laborales, y sobre la vigencia de la Directiva N° 008-2017-BNP;

Que, la posición recogida en el Informe Legal N° 000376-2019-GG-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2019, además, ha sido desarrollada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como órgano rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos, en el Informe Técnico N° 469-2014-SERVIR/GPGSC, ratificado por Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, en los cuales se concluyó que:

“En caso de incumplimiento en el pago oportuno de las obligaciones laborales a cargo de las entidades (por ejemplo, el pago de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94), automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el interés legal laboral señalado en el Decreto Ley 25920, encontrándose obligado el empleador de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente.”

Que, en torno al reclamo o solicitud del personal cesante respecto al pago de intereses legales originados por la falta de pago oportuno de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 durante el tiempo que fueron activos, se debe resaltar que automáticamente, a partir del día siguiente de producido el incumplimiento, se devenga el

interés legal laboral señalado en el Decreto Ley N° 25920, encontrándose obligada la entidad de pagarlos, sin que la persona deba reclamarlos judicial o extrajudicialmente;

Que, las normas reguladoras de la prescripción laboral ostentan un carácter imperativo, y su aplicación no implica que la persona esté renunciando a sus derechos, sino que las previsiones de la norma se activan ante la inacción de éste en el ejercicio de su derecho de acción;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra obligada al pago oportuno de las obligaciones laborales, entre ellas, el Decreto de Urgencia N° 037-94; debiendo tener en cuenta para ello, el correspondiente plazo de prescripción, para aquellos servidores que no mantienen vínculo con la entidad;

Que, en base a ello, el interés legal derivado del incumplimiento de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 se devenga a partir del día siguiente de producido su incumplimiento. Debe tenerse en cuenta que las obligaciones por derechos laborales prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, pero para el presente caso, el reconocimiento del pago del interés de la bonificación correspondiente a la pensión de cesantía, por tratarse de intereses de pensiones devengadas, se encuentran dentro del ámbito de la imprescriptibilidad y por tanto el tiempo no le afecta ni produce su extinción;

Que, resulta importante resaltar que, la opinión vertida en el Informe Legal N° 000376-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 20 de diciembre de 2019, se circunscribe a las opiniones emitidas por el Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR), y al marco normativo sobre la materia, no pudiendo la Biblioteca Nacional del Perú ir más allá de lo precisado por dicha entidad pública;

Que, a través del Informe Legal N° 000049-2021-BNP-GG-OAJ de fecha 03 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica, sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos recomendó estimar la pretensión formulada; y, en consecuencia, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora mediante escrito s/n con Registro N° 21-0000533 de fecha 20 de enero de 2021;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú disponen, entre otros aspectos, que la Secretaría General, ahora Gerencia General, tiene entre sus funciones, emitir resoluciones en los asuntos de su competencia y los que hayan sido delegados; por lo que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, resolver dicho recurso;

Que, el artículo 154 del TUO de la LPAG, en concordancia con los artículos 86, 151 y 261, señala, entre otros aspectos, que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; por lo que, corresponde que la presente Resolución; así como, los actuados que sustentan la misma, sean puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora DINA MARCIA BENAVENTE GAMBETTA VIUDA DE MONGE, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus respectivos antecedentes a la señora DINA MARCIA BENAVENTE GAMBETTA VIUDA DE MONGE; así como, remitir una copia de la presente Resolución a su legajo.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú